Ley de 26 de Diciembre de 1903

Impuestos.- Desde el 1º de Enero los artículos que figuren como libres en el arancel de aforos, quedan sujetos al diez por ciento sobre los aforos señalados en dicho arancel. Excepciones y rebajas.

JOSÉ MANUEL PANDO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º- Todos los artículos que figuren como libres de derechos en el Arancel de Aforos, quedan sujetos á un impuesto de diez por ciento sobre los aforos señalados en dicho arancel.

Artículo 2.º- Se exceptúa del pago de todo derecho fiscal: 1.º el carbón de piedra en todos sus clases; 2.º la madera bruta sin cepillar; 3.º las máquinas de coser y escribir, y 4.º la harina, salvo lo dispuesto por la ley de 6 de octubre de 1902.

Artículo 3.º- Se rebajará a diez por ciento el derecho fijado por el número 1,488 del Arancel de Aforos á los tocuyos crudos, lisos o asargados.

Artículo 4.º- Esta ley empezará a regir desde el 1.º de enero de 1904.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 24 de diciembre de 1903.

ANIBAL CAPRILES.

JOSÉ S. QUINTEROS.

Demetrio F. de Córdova. – S. S.

L. Serrudo Vargas, – D. S.

J. Nicolás Reyes, - D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á veintiseis de diciembre de mil novecientos tres.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Daniel Salamanca.